

ter de Junta prévia, quedó acordado lo que sigue:

"Dirijase excitativa á los gobernadores de los Estados, para que esfimen á los Diputados electos á presentarse sin demora á desempeñar su encargo."

"Tenemos el honor de decirlo á vd., esperando que se sirva comunicar este acuerdo á los ciudadanos gobernadores para el fin expresado."

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador de.....

#### COMUNICACION.

Enero 14 de 1868.

Sobre elecciones de Diputados en Tepic.

Telégrama.—Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—México, Enero 14 de 1868.—C. gobernador del Estado de Guanajuato.—Guanajuato.—El Presidente recomienda á vd. que ponga desde luego un extraordinario á Tepic, remitiendo un ejemplar de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, con la comunicacion que sigue:

"Ministerio de Gobernacion.—Recibido ayer el oficio de vd. de 31 de Diciembre, con el bando del 22, sobre elecciones, el Presidente ha acordado que comunique á vd. lo siguiente:

"Primero. Que no deben funcionar los electores secundarios nombrados segun el bando, pues las elecciones de diputados, no son de tercero, sino de segundo grado, conforme á la ley de 12 de Febrero de 1857, de que se remite á vd. un ejemplar.

"Segundo. Que los mismos electores nombrados ya en las elecciones primarias, deben reunirse en la cabecera del distrito electoral para elegir al diputado.

"Tercero. Que no se forme un solo colegio electoral, en la ciudad de Tepic, para elegir dos diputados, sino que designe vd. una segunda cabecera, para que los electores se dividan en dos colegios, y cada uno elija un diputado.

"Cuarto. Que si es necesario, designe vd. el nuevo día que estime oportuno, para la reunion de los tres colegios electorales.

"Digo esto por telégrafo al gobernador de Guanajuato, para que lo comunique á vd. por extraordinario, que juzgo recibirá vd. oportunamente.

"México, Enero 14 de 1868.—(Firmado)—*Lerdo de Tejada*.—C. gefe político de Tepic."

Por el telégrafo hasta Guanajuato, dirijo á vd. hoy la comunicacion que sigue:

"Recibido ayer el oficio de vd. de 31 de Diciembre &c."

Y lo reproduzco á vd. en este oficio que envío por el correo, para constancia de esa gefatura.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1868.—(Firmado)—*Lerdo de Tejada*.—C. gefe político del distrito de Tepic.—*Tepic*.

#### CIRCULAR.

Abril 21 de 1868.

Que se proceda á las elecciones de los Poderes Constitucionales en el Estado de Yucatan.

Seccion 1ª.—En el número 92 del periódico oficial de este gobierno he visto el decreto expedido por vd. con fecha 4 del corriente, que mandó suspender la eleccion de los poderes constitucionales de ese Estado. El C. Presidente de la República, á quien di conocimiento de aquella disposicion, deseando que no se retarde mas la reorganizacion constitucional de los pocos Estados en que aun no se verifican las elecciones locales, me manda que diga á vd., como lo verifico, que tan luego como reciba esta nota, se sirva expedir la convocatoria respectiva, fijando los dias en que la eleccion se deba hacer, y teniendo para ello el plazo que sea absolutamente necesario para que las operaciones electorales se practiquen con comodidad.

Al dictar esta providencia el gobierno de la República, no hace mas que cumplir el deber que tiene de hacer que todos los Estados de la federacion ejerzan sus derechos soberanos, y que gocen de los beneficios del régimen constitucional. Las razones en que vd. funda su decreto, no son bastantes, á juicio del gobierno, para mantener por mas tiempo á Yucatan bajo la dependencia del ejecutivo de la Union. Persuadido vd. de los motivos que inspiran esta resolucion, que no son otros que el respeto á la soberanía de

Yucatan y á nuestras leyes fundamentales, no duda el C. Presidente que la cumplirá inmediatamente.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, 21 de Abril de 1868.—*Vallarta*.—C. gobernador del Estado de Yucatan.—*Mérida*.

#### DECRETO.

Mayo 17 de 1868.

Sobre Elecciones de diputados en los Distritos que se expresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:  
"Art. 1º Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2º, 4º y 7º de la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 2º Se procederá á hacer elecciones de diputados al Congreso general, en el primer Distrito electoral de la ciudad de México; en

el de Tancitaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1º de Aguascalientes.

"Art. 3º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

"Art. 4º Las secundarias tendrán lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. I. L. Vallarta, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 17 de 1868.—*Vallarta*.

#### EMPLEADOS.

#### CIRCULAR.

Agosto 13 de 1861.

Requisitos que son necesarios para ser empleados en las oficinas de la federacion.

Circular.—Dispone el C. Presidente, que todos los individuos que soliciten ser colocados en las oficinas de la federacion, justificarán no haber servido al gobierno emanado del motin de Tacubaya, ni protestado contra las leyes de reforma, &c., y sus conocimientos teóricos y prácticos para el buen desempeño del empleo que pretendan, con un certificado del gefe de la oficina respectiva, de haber sustentado satisfactoriamente el examen que demarquen las disposiciones vigentes, pues sin estos requisitos ninguna instancia será tomada en consideracion.

Lo que comunico á vd. de órden suprema para su conocimiento y de las oficinas de su dependencia.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1861.—*Núñez*.

#### CIRCULAR.

Enero 22 de 1862.

Que solamente al Gobierno general corresponde el nombramiento de Empleados de la federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 36.—Dispone el C. Presidente constitucional, que por ningun motivo se admita ni dé posesion en los empleos de esa oficina á persona alguna cuyo nombramiento y patente respectiva, con los requisitos legales, no proceda del Gobierno de la federacion, á quien únicamente está reservada por las leyes esta facultad.

En ningun caso corresponde á las autoridades de los Estados el nombramiento de empleados de la Federacion y ménos de aduanas marítimas ó fronterizas, ni aun con calidad de provisionales; pues cuando ocurra alguno, cuya provision sea de notoria importancia y no pudiere hacerse el nombramiento por el Supremo Gobierno con la

oportunidad que el buen servicio demande, lo hará el jefe superior de hacienda, dando cuenta inmediatamente á esta secretaria, y á falta de dicho funcionario, que en ningún caso tendrá empleo de los gobiernos de los Estados, hará el nombramiento provisional el administrador de la aduana, dando igualmente cuenta para la resolución correspondiente.

Comunicó á vd. de órden suprema, para su estricta observancia.

Libertad y Reforma. México, Enero 22 de 1862.—Gonzalez.—C.... (1)

#### ORDEN.

Junio 15 de 1863.

Que á los empleados que llegaron á San Luis Potosí y que no han tenido colocacion en el arreglo provisorio que se hizo en las oficinas generales, se les ministren 25 pesos.

Sección 4.<sup>a</sup>—Dispone el C. Presidente de la República, que á los empleados que han llegado á esta ciudad y que no han obtenido colocacion en el arreglo provisorio que se ha hecho en las oficinas generales, se les auxilie por esa Tesorería general con veinticinco pesos (\$ 25) á cada uno para que se dirijan al lugar que crean conveniente.

De suprema órden lo digo á vd. &c.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—(Firmado) Núñez.—C. tesorero general de la Nacion.—Presente.

#### COMUNICACION.

Abril 1.<sup>o</sup> de 1867.

Las personas que sirvieron al Imperio, no pueden obtener empleo público sin ser rehabilitadas.

Departamento de Gobernacion.—Sección 1.<sup>a</sup>—En vista de la comunicacion de vd. fecha 7 de Marzo anterior, informado sobre las disposiciones que habia vd. dictado, para que no tuviesen empleos públicos en este Estado las personas que por su conducta durante la guerra no pudiesen obtenerlos, el C. Presidente de la República ha acordado diga á vd. en contestacion, que conforme á lo dispuesto en las leyes dictadas para castigar los delitos de infidencia á la patria, las

(1) Las dos disposiciones anteriores, aunque no pertenecen al presente periodo, se colocan aquí por haberse reproducido para la época actual.

personas comprendidas en los casos previstos en dichas leyes, no pueden gozar de los derechos de ciudadanos, ni pueden obtener empleos públicos, mientras no sean rehabilitados por el Congreso nacional ó por el Supremo Gobierno.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Abril 1.<sup>o</sup> de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.—Presente.

#### CIRCULAR.

Julio 7 de 1868.

Las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion.

Sección 2.<sup>a</sup>—Circular núm. 68.—En suprema órden fecha 3 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

“Con fecha 28 de Junio anterior me dice el C. Ministro de Gobernacion lo que sigue:—“En respuesta al oficio de ese Ministerio, fecha 20 de este mes, en que se consulta si la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida por el de mi cargo al C. Jesus Soto Carrillo, es bastante para que pueda ser declarado con derecho á la jubilacion que pretende, á pesar de lo que previenen las leyes y disposiciones vigentes, manifiesto á vd., por acuerdo del C. Presidente de la República, que las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido por conducto de este Ministerio, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion. En consecuencia, la rehabilitacion que en los repetidos derechos se concedió al referido D. Jesus Soto Carrillo, no lo habilita para obtener jubilacion.”—Y lo traslado á vd. para su conocimiento, á fin de que en los casos análogos le sirva de norma la resolucion anterior.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 7 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. jefe de hacienda del Estado de....

EMPLEADOS.—Que los empleados presenten sus títulos en papel sellado. (Véase PAPEL SELLADO).

EMPLEADOS.—Sobre caucion y fianzas de los empleados públicos. (Véase FIANZAS).

EMPLEADOS.—Véase TRAIADORES y véase CREDITO PUBLICO en la parte que corresponde á este ramo.

ENDOSOS.—Véase el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Setiembre de 1867 sobre AJENTES INTRUSOS.

ENSAYES.—Véase CASA DE MONEDA.

#### ESCRIBANOS.

##### CIRCULAR.

Agosto 20 de 1867.

Los escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en los lugares ocupados por el enemigo, quedan rehabilitados para continuar ejerciéndola.

Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—A pesar de que los escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mismo, no podrian continuar ejerciendo su profesion, sin estar prévia y especialmente rehabilitados para ello; el C. Presidente, usando de benignidad, y á fin de evitar los perjuicios que el público resentiria con la falta de personas que autoricen sus contratos, testamentos y demas actos importantes de la vida civil, ha tenido á bien disponer que: los Escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en lugares ocupados por el enemigo, queden rehabilitados para continuar ejerciéndola; pero que se exija una rehabilitacion individual á los funcionarios de esa clase que desempeñaron cualquier cargo ó comision del gobierno usurpador; y que todos los que obtuvieron su título de ese gobierno, necesitan para ejercer sus funciones, que se les expida nuevo título por la autoridad que deba ex-

pedirlos conforme á las leyes de la República.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 20 de 1867.—Martinez de Castro.

#### DECRETO.

Agosto 20 de 1867.

Regla para la revalidacion de los instrumentos públicos otorgados en tiempo del llamado Imperio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque en rigor son nulos de derecho todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervencion, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la Nacion lo permita, se eviten los males sin número que se originarian de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y